

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY :

ARTICULO 1º. Incorpórese como último párrafo del Artículo 4º de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 4º: Tal competencia podrá extenderse en los casos expresamente autorizados por la Constitución Provincial o por la ley.”

ARTICULO 2º: Sustitúyase el Artículo 5º de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 5º: Todo centro de población estable que se forme fuera de los municipios actuales y que cumpla con las condiciones del artículo 230 de la Constitución Provincial y el artículo 2º de la presente ley, podrá comunicarlo al Poder Ejecutivo a los fines de constituirse en municipio. A tal objeto podrá hacerlo el órgano de gobierno de la Comuna, si ésta se hubiere constituido o, en su defecto, podrán realizarla por lo menos veinticinco (25) vecinos, mayores de edad, con dos años de radicación como mínimo en el radio.”

ARTICULO 3º: Incorpórese como último párrafo del Artículo 8º de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias el siguiente:

“Artículo 8º:... Por ordenanza se determinarán los funcionarios políticos sin estabilidad en sus cargos, los que podrán ser designados sin concurso.”

ARTICULO 4º: Unifíquense los Artículos 9º y 10º de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, el que pasará a ser Artículo 9º.

ARTICULO 5º: Incorpórase como nuevo Artículo 10º a la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 10º: Los funcionarios y empleados municipales deberán respetar las reglas señaladas en el artículo 37º de la Constitución Provincial y las establecidas en las leyes de ética pública que reglamenten

dicha norma constitucional, todo sin perjuicio del dictado de ordenanzas destinadas a asegurar la transparencia, probidad, rectitud, prudencia, equidad, eficiencia y justicia de los funcionarios y los actos públicos.”

ARTICULO 6°: Sustitúyanse los incisos g.4) y h) del Artículo 11° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 11°: ...g.4) Adoptar medidas para la protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la estética paisajística a fin de preservar el derecho de los vecinos y el interés colectivo, con el objeto de asegurar una mejor calidad de vida para los habitantes a partir de la defensa de los espacios verdes, el suelo, el aire y el agua. El municipio podrá ejercer acciones de protección ambiental mas allá de sus límites territoriales, en tanto se estén afectando o haya peligro inminente de afectación a los intereses locales...h) Establecer los órganos que intervendrán en el juzgamiento y sanción de las infracciones municipales, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VIII de esta ley”

ARTICULO 7: Sustitúyase el artículo 23° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ Artículo 23°: Forman el cuerpo electoral del municipio:

a) Los electores domiciliados en el municipio inscriptos en el padrón electoral del artículo 87, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia.

b) Los extranjeros de ambos sexos, mayores de dieciocho años, con una residencia inmediata y continua de más de dos años en el ejido municipal que se inscriban en el registro cívico que se instituye por esta ley.”

ARTICULO 8: Sustitúyase el artículo 25° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 25°: Además del padrón electoral nacional ó provincial que se adopta para las elecciones municipales para el voto de los ciudadanos argentinos, cada municipio confeccionará un registro cívico de extranjeros, los que serán uniformemente llevados por Juntas Empadronadoras integradas por dos vecinos del ejido y presidida por el Juez de Paz de la localidad, si tuviere su asiento en la misma. Si no hubiere Juzgado de Paz en la localidad, la presidencia será ejercida por el Secretario del Concejo Deliberante.”

ARTICULO 9: Sustitúyase el artículo 26° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 26°: Los miembros de la Junta Empadronadora serán designados por el Departamento Ejecutivo entre los ciudadanos residentes en la localidad.”

ARTICULO 10: Sustitúyase el artículo 29° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ Artículo 29°: La no inscripción en los registros municipales no exceptúa a los extranjeros del ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de otros deberes impuestos por ley.”

ARTICULO 11: Reemplácese en el Artículo 30° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, el término “Juez de Primera Instancia” por “*Presidente de la Junta Electoral Municipal*”.-

ARTICULO 12: Sustitúyase el Artículo 31° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ Artículo 31°: Las reclamaciones por falta de inscripción o inscripción indebida se efectuarán por vía de revocatoria ante la misma Junta Empadronadora, la que deberá resolver perentoriamente dentro de los cinco días corridos. Contra su denegatoria podrá apelarse ante la Junta Electoral Municipal, la que deberá resolver en igual plazo.”

ARTICULO 13: Sustitúyase el artículo 34° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 34°: Los integrantes de las Juntas Empadronadoras cumplen con una carga pública no remunerada, siendo ella honoraria.”

ARTICULO 14: Sustitúyase el artículo 38° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 38°: Actuará como Secretario de la Junta Empadronadora un Secretario del Juzgado de Paz y, en su defecto, un empleado municipal designado a solicitud de la citada Junta. El desempeño será honorario.”

ARTICULO 15: Sustitúyase el artículo 40 ° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 40°: Si los ciudadanos designados para integrar la Junta Empadronadora no cumplieren con su cometido, serán inmediatamente removidos del cargo y sustituidos por otro vecino.”

ARTICULO 16: Modifícase el inciso g) del artículo 42 de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, el que quedará redactado del modo siguiente:

“Artículo 42° ... g) La Junta Electoral Municipal deberá expedirse dentro de los diez días corridos de puestos a despacho los asuntos de su competencia. La demora injustificada se considera falta grave por morosidad del remiso, susceptible de enjuiciamiento ante el Jurado respectivo, al que se le comunicará lo acontecido. Si el responsable de la morosidad fuere el Secretario, se reputará la misma como falta grave.”

ARTICULO 17: Sustitúyase el Artículo 43° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias , por el siguiente:

“Artículo 43°: Cada Junta Electoral Municipal tendrá competencia respecto a todos los municipios y comunas a los que se extienda la jurisdicción en materia civil y comercial del Juzgado de ese fuero del lugar de su asiento.”

ARTICULO 18: Sustitúyase el Artículo 46° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias , por el siguiente:

“Artículo 46°: A los fines de la integración de cada Junta Electoral Municipal, si en la circunscripción respectiva hubieren varios magistrados y funcionarios para integrarla, lo harán los titulares y, en defecto de éstos, lo harán los provisorios, interinos o suplentes. En reemplazo de éstos, la sustitución de cada uno la hará el subrogante o reemplazante legal, conforme a las leyes orgánicas respectivas.”

ARTICULO 19: Modifícase el artículo 47° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 47°: Las Juntas Electorales Municipales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de, por lo menos, dos de sus miembros. Sus resoluciones definitivas serán recurribles para ante el Tribunal Electoral de la Provincia. La interposición se hará verbalmente, de lo que se dejará constancia bajo la firma del apelante, o por escrito. Si lo hiciera por escrito, podrá fundarse el recurso. En ambos casos el término para hacerlo será de cinco días. Concedido el recurso el

expediente, previa notificación a todos los involucrados por la decisión recurrida, se elevará al Tribunal Electoral. Dentro de los cinco días desde la recepción en dicha Alzada, los afectados podrán presentar memoriales optativos. El Tribunal Electoral deberá resolver dentro de los veinte días, previa vista al Procurador General de la Provincia por cinco días. Todos los plazos son perentorios y corridos, siendo todos los días y horas hábiles para su tramitación y resolución.”

ARTICULO 20: Sustitúyase el artículo 70° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 70°: Para ser concejal deben satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 236 de la Constitución de la Provincia: ser mayor de edad y tener como mínimo cuatro años de residencia inmediata en el municipio.”

ARTICULO 21: Sustitúyase el artículo 72° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 72°: Están impedidos para ser Presidente Municipal; Vicepresidente Municipal; Concejal o Funcionario en el Municipio:

1°) Los que no pueden ser electores.-

2°) Los que se hallaren en la situación prevista en el artículo 6° de la Constitución Provincial.-

3°) Los que fueren condenados mediante sentencia penal firme por un delito contra la administración pública que acarree inhabilitación -artículo 39 de la Constitución de la Provincia- o por otro delito doloso que conlleve la inhabilitación para ocupar cargos públicos, mientras dure la misma.-

4°) Los integrantes constitucionales de los tres poderes del Estado, sea en el orden nacional o provincial, los ministros, secretarios y subsecretarios de Estado.-

5°) Los inhabilitados para ocupar cargos públicos por sentencia judicial firme, mientras dure la misma.

Es compatible con el desempeño de todos los cargos políticos electivos en los municipios y comunas de la Provincia, en los términos del artículo 73, inciso d, de la Ley 8732, (texto según ley 8907/95), el revistar el funcionario municipal como jubilado o pensionado en el sistema de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.”

ARTICULO 22: Modificase el Artículo 73° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73°: Cuando con posterioridad a su nombramiento cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 72° quedaren comprendidos en la inhabilidad prevista por el mismo, cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y cualquier vecino podrá denunciar ante el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante la situación de inhabilidad e incluso requerir la actuación judicial para que se separe a quien está impedido de seguir desempeñando el cargo, si hubiere inacción o demora de los órganos de la administración municipal.”

ARTICULO 23: Incorporase como segundo párrafo del Artículo 73° Bis de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 73° Bis ... El Vicepresidente y los Concejales no tiene incompatibilidad para desempeñar cualquier empleo público remunerado, siempre que se respete debidamente la compatibilidad horario entre ambos. En tal circunstancia y de darse la compatibilidad, los mismos podrán continuar percibiendo el haber de empleado público junto con el de Vicepresidente y Concejales”

ARTICULO 24: Sustitúyase el Artículo 85° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 85°: Las sesiones de Concejo pueden ser prorrogadas por el Departamento Ejecutivo o por sanción legislativa, con el voto de la tercera parte de los miembros del Concejo Deliberante. Para dictar la disposición de prórroga, bastará para la sesión un quórum no inferior a dicho número.

Al inicio del período ordinario de sesiones de cada año deberán efectuar la designación de su Vicepresidente 1° y de su Vicepresidente 2°. Podrán ser reelectos en cada anualidad para tal función.”

ARTICULO 25: Sustitúyase el artículo 86° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 86°: El Concejo Deliberante sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose por tal al número que supera a la mitad del total de concejales que componen el cuerpo. Cuando por falta de ese quórum fracasaran dos sesiones consecutivas, el Concejo podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros, si se cumpliere la exigencia del artículo 88°.”

ARTICULO 26: Sustitúyase el Artículo 88° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 88°: Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación para las mismas se haya efectuado mediante telegrama o notificación personal, con una anticipación de tres días hábiles por lo menos.-

ARTICULO 27: Modifícase el Artículo 91° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 91°: El mismo Cuerpo, con la aprobación de dos de sus miembros, puede solicitar al Departamento Ejecutivo, en cualquier época del periodo de sesiones, los datos, informes o explicaciones que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, los que deberán ser suministrados por escrito o verbalmente por el Presidente Municipal, en un plazo máximo de noventa días corridos para evacuar la solicitud”

ARTICULO 28: Sustitúyase el Artículo 93° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 93°: El Vicepresidente Municipal, como presidente del Concejo Deliberante, no tiene voto, salvo en caso de empate, pero tiene voz conforme al artículo 236°, penúltimo párrafo, de la Constitución de la Provincia. Los reglamentos internos de cada Concejo Deliberante regularán la forma de ejercitar ese derecho, sin perjuicio de lo cual se determina que desde la presidencia podrá hacer conocer su posición o criterio sobre la cuestión en debate, fundándola en forma sucinta.

Si la presidencia fuera ejercida por uno de los vicepresidentes u otro concejal, en los casos previstos reglamentariamente, solo tendrá voto en caso de empate. Pero si se tratare de un asunto que, por disposición de la Constitución Provincial o de la ley, requiera una mayoría calificada el edil que presida tendrá voto.

Tienen voz en las sesiones del Concejo Deliberante el Presidente Municipal y los Secretarios del Departamento Ejecutivo, a los que se les reconoce ese derecho para participar en las mismas.”

ARTICULO 29: Sustitúyase el Artículo 94° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 94°: El Concejo Deliberante, contando con el quórum correspondiente, sancionará las ordenanzas, resoluciones y demás disposiciones por simple mayoría, entendiéndose por tal un número que

supere a la mitad de los concejales presentes, salvo que por disposición constitucional o legal se haya impuesto una mayoría calificada distinta.-

ARTICULO 30: Modifíquense los incisos e), f) y g) del Artículo 95 de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

“Artículo 95°: ... e) Admitir o rechazar las excusaciones y las dimisiones de sus miembros y aceptar o rechazar la renuncia del Presidente y del Vicepresidente Municipal.

... f) Exonerar por sí solo al Presidente Municipal o a cualquiera de sus miembros cuando se hallaren incursos en algunas de las inhabilidades enumeradas en el Artículo 72° de esta Ley. El interesado podrá apelar esta resolución por ante el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, podrá ejercer la potestad conferida por el artículo 240, inciso 3°) de la Constitución de la Provincia para realizar juicio político al Presidente Municipal, al Vicepresidente Municipal, a los Secretarios del Departamento Ejecutivo y al Defensor del Pueblo por mal desempeño o incapacidad sobreviniente que evidencie falta de idoneidad para el cargo, siguiendo el procedimiento que indica esta ley.-

... g) *Designar en sesión especial a los letrados que han de formar las ternas para remitir al Poder Ejecutivo de la Provincia a los fines de designación de jueces de paz con asiento en la localidad. Todos ellos deberán ser ciudadanos argentinos, tener título de abogado, veintisiete años de edad, y cinco años por lo menos en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura, de conformidad a lo prescripto por los artículos 190 y 192 de la Constitución Provincial. Es facultad del municipio el seleccionar los aspirantes con intervención del Consejo de la Magistratura de la Provincia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 182, inciso b de la Constitución de Entre Ríos.*

ARTICULO 31: Incorpórense a los incisos o) y r) del Artículo 95 de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, los siguientes párrafos:

“o) ... *Cuando durante seis meses de sesiones ordinarias fracasara en diez de ellas la designación de Defensor del Pueblo, estando el tema incluido en el orden del día de cada reunión, por no alcanzar ningún candidato los dos tercios de votos requeridos, podrá producirse la designación por mayoría absoluta del Concejo. En todos los casos las votaciones serán nominales. El Defensor del Pueblo podrá ser destituido solo por juicio político.-*

r) ...*Declarar la necesidad de la expropiación por causa de utilidad pública de un bien, solicitando a la Provincia el dictado de la ley respectiva, con el derecho de iniciativa legislativa conferido por el artículo 240, inciso 18, de la Constitución de la Provincia. Para ello, la ordenanza respectiva deberá indicar en forma precisa la reserva de fondos para afrontar el pago de la indemnización correspondiente.*”

ARTICULO 32: Incorporárase como artículo 99 bis de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 99° Bis: El juicio político que se promueva contra alguno de los funcionarios indicados en el Artículo 95° inciso f) de la presente deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) Denuncia: Cualquier ciudadano puede denunciar, ante la Sala Acusadora, a los funcionarios mencionados en el artículo 95°, inciso f) de esta Ley, a los efectos que se promueva juicio político contra los mismos, por considerarlos incurso en alguna de las causales mencionadas en dicha norma. La denuncia se presentará por escrito en la mesa de entradas del Municipio y deberá contener: datos personales del denunciante, nombre y cargo denunciado; relación circunstanciada de los hechos en que se fundamenta la denuncia; conexión fundamentada de los hechos denunciados con las causales de juicio político y las pruebas en que se sustente, debiendo acompañarse la documental que estuviese en su poder o indicarse dónde se encuentra la misma, ofreciendo la restante.

El denunciante no será parte en la tramitación del juicio Político, pero estará sujeto a todas las responsabilidades pertinentes en caso de denuncia maliciosa o temeraria, y deberá presentarse todas las veces que se lo requiera.

b) Sala Acusadora y Sala Juzgadora. Composición: El Concejo Deliberante, a los fines del Juicio Político, en su primera sesión ordinaria, deberá dividirse en dos Salas que se integrarán en forma proporcional a la representación política de sus miembros en aquélla. La primera, se denominará “Sala Acusadora” y tendrá a su cargo la acusación del funcionario denunciado y la segunda, se denominará “Sala Juzgadora” y se encargará del juzgamiento del funcionario denunciado. La Sala Acusadora será presidida por un edil elegido de su seno y la Juzgadora por el Vicepresidente Municipal; si éste fuera el funcionario denunciado o estuviera impedido por estar desempeñando el Departamento Ejecutivo o

por otros motivos, la sala será presidida por el concejal a quien le corresponda reglamentariamente ejercer la presidencia del Cuerpo e integre la respectiva Sala. La Sala Acusadora se integrará con el cuarenta por ciento (40%) del total de los concejales y la Juzgadora por el sesenta por ciento (60%) restante, obteniendo esos porcentajes por números enteros. Si al determinar esos porcentajes hubiera cualquier número de concejales sin ubicación, pasarán automáticamente a integrar la Sala Juzgadora. La designación de los integrantes de cada Sala será efectuada por el Concejo, prohibiéndose que se faculte a su presidencia para que lo haga.-

c) Comisión Investigadora: La Sala Acusadora nombrará en la misma sesión una “Comisión Investigadora” cuyo objeto es investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo al efecto las más amplias facultades. La Comisión Investigadora consignará por escrito todas las declaraciones, informes y demás piezas probatorias que tuviere, relativos a la acusación y se pronunciará acerca de la necesidad de apertura de la investigación o su rechazo in limine cuando la denuncia no resulte suficientemente fundada, no se circunscriba a las causales previstas en esta ley o ya se hubiese tramitado y concluido una investigación por iguales motivos y contra el mismo funcionario. Esta decisión deberá ser fundada y comunicada al denunciante a y al denunciado.

Declarada la admisibilidad de la denuncia, la Comisión Investigadora deberá citar al denunciado para que, personalmente o mediante abogado defensor designado al efecto, tome vista de las actuaciones y ejerza su derecho de ser oído, ofrezca prueba y exprese lo que haga a su defensa. El descargo inicial, que tendrá carácter facultativo para el denunciado, deberá ser presentado a la Comisión, en la audiencia que se fijará dentro del término de cinco días posteriores a la admisibilidad de la denuncia. A partir de esa fecha, la Comisión tendrá treinta días para emitir dictamen a favor o en contra de la acusación.

d) Procedimiento de acusación: Una vez emitido el dictamen, la Comisión Investigadora lo remitirá inmediatamente a la Sala Acusadora, la que sin dilación alguna debe considerarlo. Cuando el dictamen fuere favorable a la acusación sólo puede admitirlo por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Ese número será su quórum para que pueda sesionar válidamente.-

El denunciado tiene el derecho de ser oído por la Comisión Investigadora, por sí y/o por su letrado defensor, pudiendo prestar declaración, interpelar a los testigos, controlar las probanzas que se

produzcan y presentar pruebas de descargo que no sean manifiestamente dilatorias o improcedentes

Cumplido ello, la Sala Acusadora decidirá sin más trámite si acepta o rechaza la acusación, para lo cual cuenta con quince días desde la recepción del dictamen de la Comisión Investigadora para expedirse.-

e): Suspensión del Funcionario: Desde el momento en que la Sala Acusadora haya notificado al denunciado la resolución que admite la acusación, el funcionario acusado queda de hecho suspendido preventivamente en sus funciones, gozando del cincuenta por ciento de su retribución y sin más trámite deberá comunicar lo actuado a la Sala Juzgadora, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder.-

f): Comisión Acusadora y Tribunal de Sentencia: Admitida la acusación por la Sala Acusadora, ésta nombrará una comisión de por lo menos tres de sus integrantes para que la sostenga ante la Sala Juzgadora que se constituye en Tribunal de Sentencia, previo juramento de sus miembros. Ese tribunal de sentencia no podrá funcionar sino con el quórum de, por lo menos, dos tercios del total de sus miembros, ni pronunciar sentencia condenatoria si no contara con esa totalidad de votos. Deberá reunirse para tratar la acusación dentro de los cinco días de presentada ésta y correr traslado de la misma al acusado por el término de diez días.

El acusado deberá contestar por escrito el traslado conferido dentro del plazo establecido, ofreciendo toda la prueba documental que disponga o indicando con precisión donde se encuentra. En el mismo proveído se correrá traslado, por el mismo plazo, a la Comisión Acusadora para que ofrezca la prueba cuya producción considere necesaria realizar ante el Tribunal de Sentencia.

g) Apertura a Prueba y Producción: Si se hubiese ofrecido prueba, la Sala Juzgadora, constituida en Tribunal de Sentencia, determinará, dentro de los cinco días de recibido el descargo, si corresponde producir la misma. La prueba se rendirá en audiencia pública de vista de causa.

h) Procedimiento de juzgamiento: El juicio Político se tramitará y decidirá en audiencia oral y pública, a celebrar en la fecha que determine la Sala Juzgadora, una vez concluida la etapa de producción de prueba. Se le concederá la palabra sucesivamente a los integrantes de la

sala Acusadora y ala defensa, para que aleguen sobre el mérito de la prueba aportada y producida y expongan sus peticiones finales. Culinado ello se cerrara el debate.

Una vez concluida la audiencia pública, el Tribunal procederá a dictar sentencia dentro del plazo perentorio de noventa días. Si vencido dicho término no se hubiese dictado sentencia, tal omisión creará una presunción, que no admite prueba en contrario, a favor de la inocencia del acusado, quien retornará al ejercicio de sus funciones.-

i) Votación: La votación es nominal. El fallo que disponga la destitución del funcionario deberá motivarse por escrito. El voto favorable a la propuesta importará la adhesión a sus fundamentos, salvo que el concejal sufragante haya expresado las razones que sustenten su posición. Cada hecho o motivo de acusación será votado separadamente.-

j) Fallo - Irrecorribilidad: El fallo no tiene más efecto que destituir al acusado y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos en el municipio por tiempo determinado, quedando el acusado, si correspondiere, sujeto a juicio ante los tribunales ordinarios, conforme a la legislación vigente. El fallo que dicte el tribunal de sentencia es irrecorrible, siendo pasible sólo de recurso de aclaratoria, el que deberá interponerse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación. El Tribunal de Sentencia resolverá el recurso dentro de los diez días hábiles.

Si fuera absuelto el funcionario acusado, reasumirá inmediatamente sus funciones, debiendo en tal caso integrársele su remuneración por el tiempo de suspensión.-

k) Acción Judicial: Una vez notificado el fallo o en su caso resuelta la aclaratoria, queda expedita la via judicial por ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, el que solamente podrá revisar falencias formales del proceso y no la decisión política material contenida en el proceso.

l) Plazos. Todos los plazos estipulados en el presente artículo son hábiles y perentorios, salvo que expresamente se determine lo contrario.

m) Renuncia del Acusado: Si el acusado renuncia al cargo que ocupa, antes que la Sala Acusadora eleve su dictamen a la Sala

Juzgadora, ésta pierde su potestad disciplinaria, debiendo darse por concluido el juicio político, sin perjuicio de remitir a la Justicia Penal los antecedentes, si de ello surgiere la posible comisión de un delito perseguible de oficio. Si la renuncia se efectuare con posterioridad a dicha elevación, el juicio continuará hasta la sentencia.

n) **Ley Supletoria.** Son aplicables supletoriamente a este procedimiento las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTICULO 33: Sustitúyanse los incisos d), e) y g) del artículo 107 de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias , por los siguientes:

... d): Prorrogar las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante.-

...e): Convocar a sesiones extraordinarias al Concejo Deliberante, especificando el objeto o determinando los asuntos comprendidos en la convocatoria.-

ARTICULO 34: Incorporáse a los incisos f), g) y ñ) del artículo 107 de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, los siguientes párrafos:

f)...A los fines de asegurar el derecho a un doble conforme en el ámbito administrativo, por ordenanza podrá facultarse a uno o más Secretario/s a imponer la sanción administrativa por las infracciones cometidas, siendo la decisión final que éste dictase recurrible ante el Departamento Ejecutivo para que éste adopte la resolución definitiva.-

g)...Designar y remover un número de Secretarios que determinen las ordenanzas respectivas, las que fijarán las materias y competencias de los mismos. Uno de ellos, por lo menos, deberá refrendar todos los actos del Departamento Ejecutivo, careciendo de valor legal el mismo si mediare incumplimiento de tal formalidad.-

ñ)... Por ordenanza se determinará a los funcionarios que deben suscribir los cheques y/u otros instrumentos para hacer efectivos los pagos debidamente autorizados, debiendo uno de ellos ser necesariamente quien desempeñe la Tesorería Municipal. Siempre se requerirá, por lo menos, dos firmas.-

ARTICULO 35: Sustitúyase el Artículo 119 de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 119: A los fines previstos en el artículo anterior, los municipios podrán crear tribunales de faltas, los que estarán a cargo de jueces designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo de la mitad mas uno de los miembros del Concejo Deliberante. La designación de ellos debe realizarse a través de un procedimiento que garantice su idoneidad. Para desempeñar el cargo de Juez de Faltas se requiere tener como mínimo veinticinco años de edad, ser abogado con una antigüedad no inferior a dos años en la matrícula. Al remitir el pliego correspondiente, el Departamento Ejecutivo acreditará el título y los antecedentes profesionales, académicos, laborales, de actualización o perfeccionamiento del postulante para que puedan ser ponderados por el Concejo Deliberante, sin perjuicio de la entrevista pública al mismo. El Juez de Faltas es inamovible mientras dure su buena conducta y cumpla con sus obligaciones legales. Podrá ser removido, previo sumario administrativo que asegure su derecho de defensa, por estar comprendido en las causales indicadas en el artículo 95, inciso f), de esta ley.”

ARTICULO 36: Sustitúyase el Artículo 120 de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 120°: Percibirán una remuneración y están sujetos a las incompatibilidades que se determinen por ordenanza. Estarán sometidos al régimen previsional del municipio.”

ARTICULO 37: Sustitúyase el Artículo 123 de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 123° : Todos los pronunciamientos definitivos dictados por los jueces de faltas serán recurribles por los afectados, en la forma que determinen las ordenanzas respectivas, para ante el Departamento Ejecutivo a los fines del obtener la decisión final respectiva, con arreglo al artículo 241 ° de la Constitución de la Provincia.-

Las multas y otras obligaciones pecuniarias podrán ser ejecutadas por el procedimiento de ejecución , apremio fiscal o juicio monitorio, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de imposición de las mismas, en la forma que determinen las ordenanzas respectivas-“

ARTICULO 38: Sustitúyase el Artículo 131° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 131°) En los municipios donde no estuvieren creados los tribunales de faltas, el juzgamiento de las infracciones se hará en el ámbito del Departamento Ejecutivo, atribuyéndose a un funcionario del mismo la realización del mismo, debiendo por ordenanza reglamentarse el procedimiento respectivo con aseguramiento del derecho de defensa y de las garantías fundamentales del debido proceso. El pronunciamiento definitivo del funcionario actuante será recurrible ante el Presidente Municipal a los fines de preservar la doble instancia administrativa y posibilitar la decisión final prevista por el artículo 241 de la Constitución de la Provincia.

Las municipalidades y comunas podrán asociarse con el objeto de crear juzgados de faltas regionales, acordando incluso la creación de tribunales de apelación para que resuelvan en segunda instancia en forma definitiva. Todo lo relativo al funcionamiento de estos organismos será establecido por convenio entre los municipios que adhieran, ratificado por los respectivos Concejos Deliberantes.”

ARTICULO 39: Incorpórase como último párrafo del Artículo 138° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 138°... La insistencia ante la Contaduría Municipal deberá disponerse por decreto del Departamento Ejecutivo, dictado en acuerdo general de Secretarios”

ARTICULO 39: Incorpórase como último párrafo del Artículo 163°, inciso e) de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 163°... e)...Si cumplidos los seis meses señalados no hubiere despacho de comisión, tal omisión implicará el giro automático al plenario que deberá considerarlo en la sesión siguiente a su remisión.”

ARTICULO 40: Sustitúyase el Artículo 164° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 164°: El Concejo Deliberante podrá someter a consulta, para su sanción, reforma o derogación, un proyecto de ordenanza que verse sobre asuntos de trascendencia para los intereses del municipio. La

ordenanza de convocatoria no podrá versar sobre temas inhabilitados para la iniciativa popular. Serán convocados a expedirse obligatoriamente, en comicios especiales, todos los electores del municipio. El voto afirmativo del proyecto por mayoría de los sufragantes en el referendun lo convertirá en ordenanza y su promulgación será automática, con arreglo al artículo 50 de la Constitución de la Provincia.”

ARTICULO 41: Sustitúyase el Artículo 170° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 170°: Los ciudadanos del municipio pueden ejercer el derecho de revocatoria de los mandatos del Presidente Municipal, del Vicepresidente Municipal, de los concejales y de todo otro funcionario electivo por incumplimiento de la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo, después de transcurrido un año del comienzo del mismo y antes que resten seis meses para su término.-

Para ello deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

a): El procedimiento revocatorio se habilitará por única vez ante la Junta Electoral Municipal a pedido de un número de electores inscriptos en el padrón y no inferior al veinticinco por ciento de dicho padrón, siempre que posean domicilio en la localidad donde ejerza sus funciones el funcionario cuestionado,

b): La solicitud de revocatoria deberá indicar en forma clara e inequívoca el nombre y apellido del funcionario contra el que se dirige la misma y los cargos que se le imputan, en forma concisa. Los solicitantes deberán expresar sus nombres y apellidos, número de documento electoral, y domicilio. Su identidad y autenticidad de su firma deberá ser certificada por el Juez de Paz de la jurisdicción o por Escribano Público.-

c): La Junta Electoral Municipal comprobará dentro de los noventa días de iniciado el proceso si el pedido reúne los requisitos referidos y, sin pronunciarse sobre las causales invocadas, convocará al Cuerpo Electoral para que se pronuncie respecto de la revocatoria solicitada, dentro de los treinta a cuarenta y cinco días subsiguientes. La solicitud tampoco será admitida ni avanzará si la revocatoria ha sido promovida mientras se sustancia el procedimiento de destitución del funcionario previsto por esta ley, ante el Concejo Deliberante respectivo.-

d): La revocatoria del mandato procederá únicamente si los votos a favor del funcionario son inferiores al sesenta por ciento de los que obtuvo para acceder al cargo. De ser aprobada la revocatoria, la autoridad electoral extenderá el correspondiente diploma al reemplazante o suplente correspondiente.-

e): La elección se verificará en la forma ordinaria y el elector votará en boletas que contendrán el nombre del funcionario seguido de las palabras “por la revocatoria” o “por la confirmación”. Toda boleta que contenga inscripciones de cualquier naturaleza será reputada nula.

f): La Junta Electoral Municipal verificará el escrutinio de la votación y si ella arroja un porcentaje a favor del mandatario, inferior al indicado en el inciso d) precedente, declarará revocado el mandato del funcionario electivo objeto de la votación. En caso contrario declarará confirmado al mismo. Tales declaraciones deberán ser comunicadas por la Junta Electoral al interesado y a la comuna respectiva.

ARTICULO 42: Sustitúyase el Artículo 173° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 173°: Se entenderá que existe conflicto de poderes en los términos del artículo 205, inciso 1°, apartado a) de la Constitución de la Provincia cuando:

- a) Un poder o una municipalidad o el Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo del municipio se atribuye o ejerce competencias, invade o ejerce atribuciones que corresponden a otro poder o a otra municipalidad o comuna o a otro órgano del poder o del municipio.-*
- b) Un órgano del gobierno municipal niegue o desconozca la existencia legal de otro o su autoridad o los actos que practicare, o entorpezca o impida el libre ejercicio de sus funciones.-*

ARTICULO 42: Sustitúyase el Artículo 174° de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 174° El conflicto de poderes tramitará por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el procedimiento regulado en los artículos 676; 677; 678 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial -Ley 9776/07- o el que en el futuro lo sustituya.”

ARTICULO 43°: regístrese, comuníquese y publíquese.-

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara de Diputados:

La Ley N° 10.027 se dictó como ordenamiento orgánico para los municipios de Entre Ríos. Quizás por apresuramiento o por haberse omitido un detenido análisis de sus disposiciones, en la misma se cometieron errores, algunos de los cuales fueron rápidamente corregidos a través de la Ley N° 10.082.

No obstante aquella rectificación por vía legislativa, subsisten aún un cúmulo de disposiciones inexactas, que propongo salvar a través de este proyecto que traigo a la consideración de mis pares.

La reforma constitucional de 2008 sustituyó todo lo atinente al régimen municipal que tenía la Constitución de 1933, y la reemplazó por los nuevos dispositivos de los artículos 229° a 256°. Sin embargo ellos no son las únicas disposiciones aplicables a los municipios, ya que una pluralidad de normas se proyectan al ámbito de las localidades y su gobierno y todas ellas debieron ser observadas por la reglamentación para las municipalidades.

La regulación efectuada, reitero, adolece de varios errores. Una Ley Orgánica para los Municipios de Entre Ríos debe, por lo menos, satisfacer algunos recaudos fundamentales. En primer lugar, se imponía adoptar una reglamentación que respondiera integralmente a la realidad de la totalidad de los municipios de nuestra provincia, lo que implicaba establecer reglas que posibilitaran ser satisfechas por todas las ciudades entrerrianas, tanto las de mayor envergadura y densidad poblacional, como la de las pequeñas..-

En segundo lugar se imponía respetar el orden jerárquico de las normas: la Constitución Nacional y las leyes de la Nación dictadas en su consecuencia (artículo 31 de la Carta Magna y 1° de la de Entre Ríos), incluyendo principios y libertades reconocidas por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la misma y la Constitución Provincial (artículos 5 a 8 de dicha Constitución Local).-

En tercer lugar, era menester dictar una regulación moderna, que respondiera a conceptos y criterios actuales, evitando imponer a las localidades la satisfacción de criterios vetustos, propios de otros tiempos ajenos a la realidad actual.-

Ello, por distintas razones, no aconteció así, ya que la Ley 10.027 insertó algunas disposiciones de la actual Constitución Provincial y luego transcribió textualmente o casi textualmente un

sinnúmero de disposiciones de la Ley 3001, olvidando que la misma era del 31 de octubre de 1934 y que si bien tuvo varias actualizaciones, siendo la última la introducida por Ley 9728, era un ordenamiento obsoleto. Al hacerlo de esa manera cayó en contradicciones, utilizó arcaísmos, conceptos pretéritos y en antagonismos en algunas disposiciones.-

Basta señalar, entre otros casos, que el artículo 251° de la Carta Entrerriana determina los requisitos para ser elector municipal; que los artículos 234 y 236 determinan los requisitos para ser presidente, vicepresidente y concejal; los que fueran modificados por la originaria Ley 10.027 y corregidos por la Ley 10.082.-

Evitar la vulneración a normas constitucionales impide caer en la invalidación de la ley por inconstitucionalidad y ello exige un cuidado extremo para redactar preceptos que no conculquen disposiciones jerárquicamente superiores, o bien que omitan su reglamentación. Lamentablemente son varios los preceptos de la mentada ley orgánica que se apartan de las normativas constitucionales, habiendo sido ya enmendadas varias de ellas a través, lo reitero, de la Ley 10.082, subsistiendo otros compromisos que se pretenden subsanar con el proyecto que traigo a vuestra consideración. El concepto de autonomía municipal se ha ido acentuando en el tiempo, reconociéndosele a los municipios mayores derechos y funciones; al mismo tiempo que se ha ampliado la órbita de las libertades públicas, como fruto de su dinámica y de su ampliación contemporánea que acompaña el progreso de la civilización.-

El proyecto incorpora en los primeros artículos al supuesto que autoriza nuestra Constitución de extender la competencia local fuera de su ejido y, con relación a la formación de un nuevo municipio parte del hecho que, antes de alcanzar los 1.500 habitantes, se haya formado una Comuna, la que debe instar la municipalización.-

Se propone incorporar en el artículo 8° la situación de los funcionarios políticos, que carecen de estabilidad y no son nombrados por concurso (secretarios privados, asesores, etc.).-

Se incorpora la obligación de respeto a las normas y reglas de ética pública (artículo 37 de la Constitución Provincial); se mejora la redacción de varios dispositivos; se salvan los errores cometidos para la formación del padrón de extranjeros y la integración de las Juntas Empadronadoras que, por ejemplo, la ley las hace presidir por el Juez de Paz, olvidando que muchas localidades carecen de dicho Juzgado; se rectifican equivocaciones cometidas en materia de Juntas Electorales

Municipales: tal, al establecer sanciones por morosidad – artículo 42, inciso g), olvidando que se trata de magistrados y funcionarios judiciales, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia, o determinando – por copiar la Ley 3001 – los reemplazos por el Juez de Paz, que no es el subrogante o reemplazante natural de los vocales de esa Junta (artículo 87, inciso 13, de la Constitución de la Provincia). Se regula, también, una apelación rápida ante el Tribunal Electoral Provincial.-

Se mejora el ámbito de las incompatibilidades para el desempeño de funciones municipales, brindando mayor precisión y ajuste constitucional a las mismas. Claramente se declara la compatibilidad entre los cargos políticos con la situación de jubilado provincial, siguiendo un criterio que tiene su antecedente en la Ley 7413, pero limitado en ésta a los ediles. Además se impulsa compatibilizar el desempeño de cargos políticos nacionales y provinciales con los municipales. Obviamente no se trata de los integrantes de uno de los poderes del Estado, cuya prohibición se mantiene (artículo 72, inciso 4º, que se propone), sino de aquellos cargos inferiores en los que no se advierte motivos importantes para impedir ambos desempeños. Pensamos en localidades pequeñas y nos preguntamos si cabe prohibir al Director de un Centro de Salud que sea edil; o a quien desempeña funciones en la Dirección Departamental de Escuelas que lo haga; o quien ejerce funciones menores en la UADER ó en la UNER (por ejemplo por haber sido elegido Consejero, o tiene un cargo de asesor u otro de perfil técnico). En tales supuestos cabe admitir la compatibilidad, siempre que ella sea autorizada por el Concejo Deliberante respectivo.-

Siguiendo los criterios expresados se mejoró la redacción de varias normas, incluso las referidas al cómputo del voto de los concejales vicepresidentes del Concejo en los casos que se requiera una mayoría calificada.-

También se mejoró la redacción de varios incisos del artículo 95 y se introdujeron algunas disposiciones nuevas. En lo atinente a la designación de Defensor del Pueblo, se mantiene la exigencia de contar con los dos tercios de votos del Concejo Deliberante, pero se dispone que si durante seis meses de sesiones fracasara en diez de ellas el nombramiento por no alcanzar ningún candidato tal mayoría, baste la mayoría absoluta para el nombramiento. Se evitará así que un órgano tan importante no sea instrumentado o no funcione por falta de una mayoría calificada para la designación. Se dispone también que su remoción lo sea por juicio político.-

Una de las innovaciones de la Reforma de 2008 ha sido el de determinar el juicio político para los funcionarios municipales. La Ley 10.027 omitió su regulación, que ahora se proyecta aquí, teniendo en cuenta el carácter “unicameral” del Concejo Deliberante, que exige dividirlo – para ello – en una Sala Acusadora y una Sala Juzgadora constituida en Tribunal de Sentencia. Todo el procedimiento se regula en el artículo 99 bis.

Se incluye la facultad de declarar la necesidad de la expropiación de un bien, con carácter de iniciativa legislativa provincial, pero se impone al Municipio que indique la reserva de fondos para afrontar la indemnización correspondiente.-

Se mejora, en tiempos de la informática, el sistema de publicidad de las decisiones municipales, su regularidad y verificación en escaso tiempo.-

Se extrajo del artículo 11 lo atinente al juzgamiento por faltas o infracciones municipales, mejorando la redacción y regulación en el Capítulo VIII (artículo 118 y siguientes), concentrando allí toda la normativa aplicable.-

En lo atinente a las formas de participación popular se rectifica la redacción de algunos artículos para adecuarlos a la Constitución Entrerriana y se regula el funcionamiento de la “revocatoria de mandatos”, estableciendo el procedimiento para su funcionamiento.-

También se ajusta a la normativa vigente el “conflicto de poderes”, ya que la ley lo remitía a normas pretéritas, reemplazadas hace varios años.-

De este modo, se impulsamos esta reforma integral, destinada a preservar y fortalecer la autonomía municipal, solicitando el apoyo a la misma por parte de mis pares.

